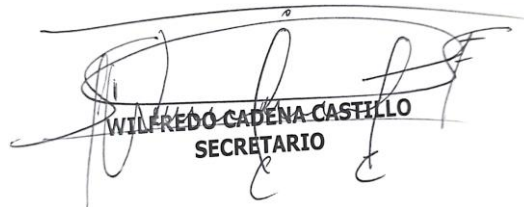




Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : LUZ EDILMA SANTAFE FLOREZ
Demandada : ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA-SERVILAN
Apoderado Dte : DR. JAMES BELLO CASTILLO
Radicado : 683852042001-2023-00174

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para su estudio. Sírvasse proveer.

Landázuri, 24 de octubre de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La señora **LUZ EDILMA SANTAFE FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 27.984.342, a través de apoderado judicial (Dr. JAMES BELLO CASTILLO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la persona jurídica **ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA-SERVILAN**, identificada con NIT 900.274.873-3, derivada de las obligaciones contenidas en FACTURA ELECTRONICA LUE-43 del 08 de marzo de 2022.

Según la demanda la factura obedece a contrato verbal, desde el **30 de junio de 2020 hasta el día 30 de enero de 2021**, generándose la factura electrónica de venta No. LUE-43 con fecha de emisión y entrega el **ocho (8) de marzo de 2022**, debidamente registrada ante la DIAN y remitida desde la plataforma de la Dian; por un valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9.300.000)**

Se agrega que el demandado recibió la factura, no objeto la misma durante los tres (03) días siguientes, aceptándola tácitamente, debiendo cancelar la factura de compraventa el día **trece (13) de marzo de 2022**, fecha de aceptación del título.

Se adjunta un documento que determina como factura electrónica, pero no es claro para el despacho; una petición del **18 de abril de 2022**, con recibido, dirigida a la parte demandada, indicando que se realizó la prestación del servicio que se cobra con la factura electrónica, desde el mes de **agosto de 2020 hasta el mes de febrero de 2021**; autorización de numeración de facturación de la Dian; un pantallazo de correo que denomina, envió de factura electrónica al demandado, pero no da lugar a tener certeza de ello; una certificación de fecha **26 de agosto de 2021** de la parte demandada, dejando constancia que se prestó el servicio alegado desde el **30 de junio de 2020 hasta el 30 de enero de 2021**, con un saldo pendiente por valor de (\$9.300.000); pantallazo de constancia del **10 de junio de 2021**, tomada de un computador, donde se señala que el servicio prestado se realizó por un periodo del mes de **julio de 2020 al 30 de enero de 2021**; una fotografía de un vehículo, tipo volqueta, cargado con lo que al parecer son residuos sólidos; y pantallazos de whats aap.

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que el documento cuya ejecución se pretende, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.,

En efecto, al revisar el contenido del documento, este no tiene constancia de recepción por parte del deudor, ni se incorporan las fechas de recibido, ni tampoco se aporta prueba de la efectiva prestación del servicio cuyo cobro se pretende, verbi gracia planillas de recibido, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:



Artículo 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la Ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5º:

En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*
- 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*
- 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. "La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, **pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.**

De otra parte, tampoco reúne la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**"

Adicionalmente, del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó la representación gráfica de la misma, pero no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación del título como factura electrónica, y no se aporta prueba del envío y recepción de la misma.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:



"En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro' [...] que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro."

De igual manera el artículo 430 del C.G.P, señala que "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal", para el caso no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto como ya se dijo el documento allegado no llena los requisitos correspondiente y en consecuencia no presta mérito ejecutivo, lo cual da lugar a negar lo solicitado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 430 ibídem, deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LUZ EDILMA SANTAFE FLOREZ** en contra de **ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA-SERVILAN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la demanda se presentó de manera electrónica.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo f
j01prmpallandazuri@centrojudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25
DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO